REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20 de agosto de 2024dictada por la Corte de Apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, días feriados, horas extras, asistencia económica, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

de Trabajo contra la sociedad comercial [redacted], SRL., Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Colletion Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00023 de fecha 2 de febrero de 2024, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Colletion Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación legal en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, horas extras, días feriados, asistencia económica y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y,de manera incidental, por la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien y Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, titular de los nombres comerciales Belive Grand Marien y Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones, SAS, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:RECHAZA, el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00023, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las sociedades comerciales COSTA DORADA BEACH RESORT,S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN-HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia, MODIFICA la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00023, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; excluyendo del presente proceso a las para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: DECLARA REGULARy válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión, interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la señora [redacted], en contra de LAS EMPRESAS HOTEL CIBA INVERSIONES SAS, HOTEL BE LIVE COLLETION MARIEN, HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBUFERA, SAS, [redacted] S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

que rige la materia; SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, la señora [redacted], y la empresa [redacted] S.R.L., parte demandada; TERCERO: CONDENA a la empresa [redacted] S.R.L., a pagar a favor del demandante la señora [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$28,376.04); B) Doscientos Sesenta y Seis (266) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 38/100 (RD$269,572.38); C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 58/100 (RD$14,959.58), D) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 74/100 (RD$18,241.74); E) Cinco (05) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$120,750.00); F) Condena a la parte demandada al pago de la suma de dos quincenas trabajadas y nos pagada específicamente las correspondientes del 01 al 15 y del 16 al 30 de julio del año 2023, la suma de (RD$24,150.00). Todo en base a un período de labores de once (11) años, seis (06) meses y veinte (20) días; devengando el salario mensual de (RD$24,150.00) Pesos; CUARTO: ORDENA a la empresa [redacted] S.R.L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; QUINTO: CONDENA a la empresa [redacted] S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

provecho a favor de los LICDOS. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso, las empresas COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIENHOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., en virtud de los motivos expuestos en el presente proceso. **CUARTO**: RATIFICA la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho de los Licenciados [redacted], abogados representantes de la señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: CONDENA a la parte sucumbiente la sociedad comercial [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho de los LICENCIADOS [redacted], abogados representantes de las sociedades comerciales COSTA DORADA BEACH RESORT, S.A.S., titular del nombre comercial HOTEL BE LIVE COLLECTION MARIEN-HOTEL GRAND MARIEN, INVERSIONES LA ALBULFERA, S.A.S., y HOTEL CIBA INVERSIONES, S.A.S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por la sentencia cumplir con las formalidades establecidas por la ley sobre todo en la fase de conciliación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de agosto de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos con 04/100 (RD$28,376.04) por concepto de 28 días de preaviso; b) doscientos sesenta y nueve mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

quinientos setenta y dos pesos con 38/100 (RD$269,572.38) por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 58/100 (RD$14,959.58) por concepto de salario de Navidad; d) dieciocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 74/100 (RD$18,241.74) por concepto de vacaciones; e) ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$120,750.00) por salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) por salarios pendientes, para un total de cuatrocientos setenta y seis mil cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD$476,049.74) suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el incidente promovido por la recurrida y procede a evaluar el siguiente incidente.

13. En lo referente al segundo incidente, referente a que la sentencia no cumple con las formalidades establecidas por la ley sobre todo en la fase de conciliación, esta Tercera Sala procede, *prima facie*, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula de manera clara los motivos en que se fundamenta.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

b) en cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19.Para apuntalar un primer aspecto del medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y falta de base legal, ya que la ahora recurrida alegó en su demanda que no disfrutó ni se le pagó el derecho de vacaciones, sin embargo, conforme se demuestra en los comprobantes de pago se verifica que la misma disfrutó de su derecho de vacaciones desde el 26 de septiembre al 11 de octubre del 2022, lo cual se confirma con el comprobante de pago de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

Además, la corte *a qua* ignoró que en noviembre del 2022 la ahora recurrida envió licencias de forma consecutiva hasta julio del 2023, por lo que el contrato de trabajo estaba suspendido, y nunca se reintegró a su puesto de trabajo, por lo que no hizo uso de su derecho a vacaciones del último año. Que la corte *a* qua ignoró todas las licencias médicas que reposaban en el expediente, lo que demostraba que la recurrida disfruto e el 2023 estado su contrato suspendido por licencia médica, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

20.Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido incoó una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, salarios pendientes, días feriados, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, sociedad comercial [redacted] SRL; por su lado la sociedad comercial [redacted] SRL, solicitó la exclusión de la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones por no ser empleadores de la ahora recurrida, solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda, declarar injustificada la dimisión y la condenación a la recurrida al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 102 del Código de Trabajo, además de interponer una demanda en intervención forzosa en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa, para demostrar la afiliación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] a la referida institución; mientras que la empresa Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, solicitaron ser excluidas por no ser empleadores de la ahora recurrida, mientras que la demandada en intervención forzosa Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa estableció que [redacted] formaba parte de los miembros de dicha institución, generaba ahorros y obtuvo varios prestamos los cuales le eran descontados por nomina; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Cooperativa de Servicios Múltiples de empleados del Hotel Coral Marien Beach Hotel and Spa por no haber existido relación laboral con la recurrida, declaró justificada la dimisión por el no pago y disfrute de vacaciones y condenó a las empresas Hotel Ciba Inversiones SAS, Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Gersen Dominicana SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, rechazó el pago de asistencia económica, días feriados, horas extras y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial [redacted] SRL interpuso un recurso de apelación parcial solicitando la exclusión de Hotel Be Live Collection Marien, Hotel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Hotel Giba Inversiones SAS en virtud de que la relación laboral solamente existió con la sociedad comercial [redacted] SRL., por su lado, la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Belive Grand Marien, Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones SAS, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación principal, la exclusión de la sociedad comercial Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, Belive Grand Marien, Hotel Marien, Hotel Giba Inversiones SAS., en virtud de que el único empleador de la recurrida era la sociedad comercial [redacted] SRL, y estableció que la recurrida se encontraba de licencia médica en las quincenas del 1 al 15 de junio y del 16 al 30 de junio del 2023, por lo que el pago por ese concepto debe ser revocado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL., y acogió el recurso de apelación interpuesto por las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones SAS, modificó la sentencia de primer grado, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

condenó a la empresa [redacted] SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, rechazó el pago de asistencia económica, excluyó a las sociedades comerciales Costa Dorada Beach Resort SAS, titular del nombre comercial Hotel Be Live Collection Marien, Hotel Grand Marien, Inversiones La Albufera SAS, y Hotel Ciba Inversiones SAS, días feriados, horas extras y daños y perjuicios y excluyó a las empresas.

22. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Documentales: 1. Copia fotostática de la Sentencia Laboral Número 465-2024-SSEN-00023 dictada en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata (…) 20. Copia fotostática del formulario de Aviso de enfermedad EPR-1, correspondiente al reporte [redacted], presentada en el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales por la sociedad [redacted], S.R.L., sobre la señora [redacted], en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 21. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual recomienda a la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 22. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. , Ortopeda y Traumatólogo en fecha diez (10) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual recomienda a la señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 23. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. , Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 24. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. , Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 25. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. , Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 26.Copiafotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. , Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 27. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y tma tenosinovitis flexores mano; 28. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 29. Copia fotostática del Certificado Médico, emitida por el Dr. [redacted], Ortopeda y Traumatólogo en fecha nueve (09) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual recomienda a la señora [redacted] una licencia de treinta (30) días por el diagnostico de neuropatía compresiva distal severa del mediano derecho y moderada en el izquierdo, y una tenosinovitis flexores mano; 30. Copia fotostática de la comunicación suscrita por [redacted], S.R.L., dirigida al [redacted] de Trabajo en Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual [redacted], S.R.L. comunicó las inasistencias injustificadas de la señora [redacted], con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-02485; 31. Copia fotostática de la comunicación suscrita por [redacted], S.R.L. dirigida al [redacted] de Trabajo en Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual [redacted], S.R.L., comunicó las inasistencias injustificadas de la señora ANA LUZ

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

VENTURA, con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-02487; 32. Copia fotostática de la comunicación suscrita por , S.R.L. dirigida al de Trabajo en Puerto Plata, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual , S.R.L. comunicó las inasistencias injustificadas de la señora , con el acuse de recibido del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico con el número de correspondencia CD-2308-03075; (…) 40. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado ala , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022); 41. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado ala , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022); 42. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al día tres (03) de abril del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L., y la señora ; 43. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de abril del dos mil veintidós (2022); 44. Copia fotostática del comprobante de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal y días feriados realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022); 45.Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa GENSERDOMINICANA, S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal y días feriados realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al día quince(15) de mayo del año dos mil veintidós (2022); 46. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L. y la señora ; 47. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022);48. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L., y la señora ; 49. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día veintidós (22) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

del departamento de , S.R.L. y la señora ; 50. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), 51. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L., y la señora ; 52. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (022), al día diecisiete (17) de jumo del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L, y la señora , 53. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022); 54. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propinas realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de jubo del año dos mil veintidós (2022); 55. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de julio del año dos mil veintidós (2022); 56. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), al día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L. y la señora ; 57.Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa GENSERDOMINICANA, S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022); 58. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) al día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022); 59. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 60. Copia fotostática del Acuerdo de suspensión temporal de labores por mutuo consentimiento, desde el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), al día dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmado por ambas partes, el gerente del departamento de , S.R.L., y la señora ; 61. Copia

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: , SRL
Recurrido:
ia: Laboral
Decisión: Casa

fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario, propina legal, días feriados, y adelanto de vacaciones, realizado a la señora , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) al día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós(022); 62. Copia fotostática del comprobante de pago generado por la empresa , S.R.L., contentivo del pago del salario y propina legal realizado a la , por el periodo de liquidación de la quincena comprendida entre el día primero (1) de octubre del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022); 63. Copia fotostática de la solicitud de admisión de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013), suscrita por la señora , en favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE EMPLEADOS HOTELCORAL MARIEN BEACH HOTEL AND SPA; 64. Copia fotostática del contrato de suspensión por mutuo acuerdo suscrito entre la y la sociedad , S.R.L., en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020)" (sic)

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con a la; "No pago y Disfrute de las Vacaciones anuales, en violación a lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo". De conformidad con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, faculta a los trabajadores para poner término a los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo. 21.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario...22.- En esta situación, le corresponde a la empresa empleadora, en virtud de lo que dispone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, probar el cumplimiento de esa obligación, tomando en consideración que todo empleador tiene la obligación de otorgar a cada trabajador suyo, el goce de las vacaciones correspondientes a cada año, tal como lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, el cual dispone: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1o. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2o. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, catorce días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador no debe disfrutar de un período de vacaciones inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad."23.- En consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, la empresa empleadora [redacted] S.R.L., no aportó ningún medio probatorio mediante el cual pueda este tribunal de alzada comprobar que le haya concedido el disfrute y pago de las Vacaciones Anuales, en favor de la trabajadora-demandante, señora [redacted]; en este sentido, la recurrente [redacted] S.R.L no probó que esté liberada o exenta del cumplimiento de esa obligación, y en el expediente no ha obrado documento alguno que establezca esta prueba. Ello por lo manifiesto que en el presente caso la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

empresa empleadora incumplió una obligación (legal y contractual), sustancial, lo que constituye una violación al artículo 97 ordinal 14o. del Código de Trabajo, es decir, que es una de la causa de Dimisión Justificada, tal como lo ha considerado este tribunal, y que no llevan razón la parte recurrente [redacted] S.R.L, respecto al hecho de que estaba liberada de tal obligación.-24.- El artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el referido Código, y sus reglamentos, tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. Por lo que en el presente caso correspondía a la parte recurrente [redacted] SRL ,probar que había otorgado las vacaciones anuales tal y como lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, correspondiente a la trabajadora demandante hoy parte recurrida, un periodo de dieciocho (18) días, conforme a la antigüedad del contrato de trabajo, situación que no se ha producido, en el presente caso.-25.- En cuanto a los derechos adquiridos; nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario navideño, son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al término o terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no puede hacerse la ocasión en el empleo por el retiro o pensión del trabajador". ([redacted]. Núm. 1210 Septiembre 2011).-26.- En cuanto a los derechos adquiridos, en el expediente no obra constancia alguna de que la trabajadora haya recibido el pago de los derechos reclamados, por conceptos de salario de vacaciones, y el salario navideño adeudados, por lo que procede ratificar los montos reconocidos mediante la sentencia

impugnada; por estar calculados, conforme al salario y la antigüedad en el servicio por cada trabajador" (sic)

24. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[1].

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza de la dimisión, como lo es el comprobante de pago de vacaciones, y las licencias médicas otorgadas hasta julio del 2023, manteniéndose el contrato de trabajo suspendido, lo que evidencia que [redacted] no se reintegró a sus laborales por lo que no podía hacer uso efectivo de sus vacaciones, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, pues esos documentos versaban sobre el otorgamiento y pago de vacaciones y la suspensión existente por licencias médicas, punto atacado por el ahora recurrente, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión en su totalidad.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00083 de fecha 20 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0587847
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc